



## 015 - TRASLADO RECURSO

Manizales, Caldas, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que en atención a recurso oportunamente interpuesto contra auto del 26/01/2023 “AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”, proferido dentro del proceso de la referencia, en la fecha y hora se CORRE EL SIGUIENTE TRASLADO MEDIANTE FIJACIÓN EN LISTA, que se mantendrá digitalmente a disposición de las partes en la Secretaría por un (1) día, concretamente en la sección de TRASLADO ESPECIALES Y ORDINARIOS del Micrositio Web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/151>

FECHA TRASLADO FIJACIÓN EN LISTA	6 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 A.M.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO No.	170013339007-2019-00049-00
ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/E_pmoFfqF8FPpoOis6OfgggBrhPIIxN3Fv6qB9t8ck10jw?e=Oe4raR">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/E_pmoFfqF8FPpoOis6OfgggBrhPIIxN3Fv6qB9t8ck10jw?e=Oe4raR</a>
DEMANDANTE	LUCELLY VARGAS SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS Y OTROS
TRASLADO	<p>SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DEL:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR APODERADO JUDICIAL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS CONTRA AUTO DEL 26/01/2023 “AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”.</li> <li>2.- RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR APODERADO JUDICIAL DE LIBERTY SEGUROS S.A. CONTRA AUTO DEL 26/01/2023 “AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”.</li> <li>3.- RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DEL 26/01/2023 “AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”.</li> </ol>
DESCARGAR TRASLADO	A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE TRASLADO, SE ADJUNTAN LOS RESPECTIVOS ESCRITOS CONTENTIVOS DE LOS RECURSOS ↻
PROCEDIMIENTO	Artículos 110, 318 y 319 del C.G.P. por remisión normativa del artículo 242 C.P.A.C.A.
TÉRMINO	TRES (3) DÍAS
INCIO TÉRMINO	07/02/2023
VENCIMIENTO TÉRMINO	09/02/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
SISTEMA MIXTO

A.I. 128

<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve Recurso de Reposición y solicitud de transacción</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparacion directa</b>
<b>Radicado:</b>	<b>17-001-33-39-007-2019-00049-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lucelly Vargas Sanabria y otros</b>
<b>Demandada:</b>	<b>E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas y otros</b>
<b>Llamados en garantía</b>	<b>Allianz Seguros S.A. y otros</b>

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado oportunamente por **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** para que se revoque parcialmente el Auto No 1043 del 28 de agosto de 2022<sup>1</sup>.

Igualmente, se realizará el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y el contrato de transacción allegado por el apoderado de **Liberty Seguros S.A.** el 04 de octubre de 2022<sup>2</sup>.

**Consideraciones:**

**1. Recurso de Reposición.**

**Procedencia del recurso:**

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

---

<sup>1</sup> Archivo 27

<sup>2</sup> Archivo 35

norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

#### **Fundamento del recurso:**

La parte actora formuló el recurso argumentando que, contrario a lo expuesto por el despacho, la aseguradora contestó la demanda y el llamamiento en garantía y lo hizo oportunamente el 28 de julio de 2020.

#### **Caso concreto.**

Revisados los argumentos expuestos por **La Previsora S.A.** y verificado el expediente, se tiene que el Auto que admite el llamamiento en garantía fue proferido el 16 de julio de 2020 y notificado en el estado del 17 de enero de 2020<sup>3</sup>.

La notificación personal de esta providencia se realizó el 13 de octubre de 2020, por lo que el término para contestar el llamamiento en garantía transcurrió entre el 16 de octubre al 06 de noviembre de 2020, como se indica en la constancia secretarial visible en el archivo 26 del expediente digitalizado.

Conforme a lo anterior, se concluye que La Previsora S.A. intervino antes de que se le notificara personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía mediante escrito del 29 de julio de 2020. Por tanto, en aras de garantizar su derecho de defensa, lo procedente es reponer parcialmente el contenido del Auto No 1043 del 28 de septiembre de 2022 ordenando tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por **La Previsora S.A.**

Como consecuencia de la anterior decisión, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se realice el correspondiente traslado de las excepciones propuestas por la aseguradora.

## **2. Solicitud de desistimiento por transacción.**

Con comunicación electrónica del 04 de octubre de 2022<sup>4</sup>, los representantes judiciales de **Liberty Seguros S.A.**, **La Previsora S.A.** y la parte demandante aportan contrato de transacción y solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones en lo que respecta a la **E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas.**

---

<sup>3</sup> Archivo 15

<sup>4</sup> Archivo 35

Al respecto, el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. Es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias en el que las partes llegan a un acuerdo sobre un conflicto existente, aunque el conflicto se encuentre en curso ante una autoridad judicial. En el caso de las entidades públicas sus representantes no pueden transigir sin la autorización de la respectiva autoridad (artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 C.G.P)

Como una forma de terminación de un conflicto autocompositiva, se caracteriza porque las partes realizan concesiones recíprocas; no puede considerarse que existe una transacción en la que una de las partes renuncia a sus derechos mientras que la otra impone los suyos porque ambas partes adquieren obligaciones originadas en un acuerdo libre y voluntario.

Con respecto a su trámite el artículo 312 del Código General del proceso, aplicable al caso por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De acuerdo con el Consejo de Estado<sup>5</sup>, la transacción se caracteriza por la presencia de tres elementos: i) la existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, independientemente de que esté o no en litigio; ii) la voluntad de las partes por cambiar la relación jurídica incierta a otra cierta y firme y iii) que las partes realicen concesiones recíprocas. El Alto Tribunal también ha señalado que a éstos elementos deben estar acompañados de tres exigencias:

(...) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza<sup>6</sup>.

Para el caso que ahora se decide se observa que el contrato de transacción entre **Liberty Seguros S.A., La Previsora S.A.** y los demandantes acuerdan el pago de siete millones de pesos (\$ 7.000.000), menos el deducible, que corresponden a los conceptos de perjuicios materiales e inmateriales reclamados en contra de la **E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas** dentro del proceso radicado con el número de la referencia.

Mediante escrito del 20 de mayo de 2022<sup>7</sup> el apoderado de la **E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas**, entidad asegurada, manifiesta lo siguiente:

Comedidamente solicitamos no dar trámite a ese requerimiento, pues desconocemos ese proceso de transacción realizado, las condiciones o términos del mismo.

De otra parte, desconocemos, de qué manera se afectarán los amparos o pólizas de garantía que la ESE tenía contratados con las aseguradoras, pues es claro que frente a una afectación de la póliza se reducen los valores para cubrir otras contingencias de esta misma naturaleza.

---

<sup>5</sup>Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 28 de mayo de 2015 C.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Exp 26137.

<sup>6</sup> Ibídem

<sup>7</sup> Archivo 32

Finalmente, cualquier transacción o arreglo que se realice sobre este tipo de casos, es necesario que ello se lleve a conocimiento del comité de conciliación y defensa judicial de la institución.

Efectivamente, tal y como lo advierte el apoderado de la E.S.E. demandada y asegurada por **Liberty S.A. y La Previsora S.A.**, conforme al llamamiento en garantía que se admitió por el Juzgado para que proceda la terminación del proceso por transacción, tratándose de entidades públicas, es indispensable que el asunto sea aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial; este requisito no se verifica en el acuerdo aportado por las aseguradoras.

De igual forma, se advierte que en el negocio jurídico aportado no se observa la participación de la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas, entidad que ostenta la calidad de demandada en este proceso. Ello significa que primero debe resolverse la responsabilidad administrativa de la demandada para que proceda a establecerse el deber de indemnizar derivado de la relación jurídica entre la accionada y las llamadas en garantía.

Las anteriores consideraciones son suficientes para no aprobar la transacción presentada por la parte demandante y Liberty Seguros S.A. en conjunto con la Previsora S.A.

Frente a lo que respecta al desistimiento de las pretensiones en contra de la **E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas**, el Juzgado entiende que este está sujeto al contrato de transacción cuya aprobación ha sido negada en esta oportunidad; por esta razón, no se correrá traslado de la misma. Lo anterior no obsta para que, en caso de que así lo considere, la parte demandante presente una nueva solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Reponer parcialmente el Auto No 1043 del 28 de septiembre de 2022 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

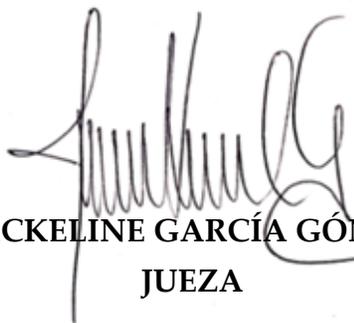
**Segundo:** En consecuencia, tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de La Previsora S.A.

**Tercero:** Disponer que por la Secretaría del Juzgado se corra traslado a las partes de las excepciones propuestas por La Previsora S.A.

**Cuarto: Cancelar** la Audiencia Inicial programada para el próximo veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Quinto: Improbar** la transacción realizada entre la parte actora y las aseguradoras Liberty Seguros S.A. y La Previsora S.A., por las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*P/cr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ENE/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

## Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

---

**De:** Hector Jaime Giraldo Duque <hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com>  
**Enviado el:** martes, 31 de enero de 2023 4:13 p. m.  
**Para:** Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales  
**CC:** luisferpatino@hotmail.com; galloyasociadossas@gmail.com; notificaciones@gha.com.co; Juan Sebastian Hernandez Molina; csabogadosyasesores@gmail.com  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 26 DE ENERO DE 2023 - LA PREVISORA S.A. // LUCELLY VARGAS SANABRIA Y OTROS - RAD: 2019-00049-00  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICIÓN- LA PREVISORA S.A.- PROCESO. LUCELLY VARGAS SANABRIA Y OTROS RAD. 2019-00049.pdf; Acta No. 72 - Caso No. 23.pdf

Dra. Jackeline García Gómez

### JUZGADO SÉPTIMO (07) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas.

E. S. D.

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUCELLY VARGAS SANABRIA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS Y OTROS  
**RADICADO:** 17-001-33-39-007-2019-00049-00  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 26 DE ENERO DE 2023

**HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE**, actuando en calidad de Apoderado Judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por medio del presente y en el término oportuno, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 26 DE ENERO DE 2023**, lo anterior, de conformidad con los argumentos expuestos en el memorial adjunto en formato PDF

De conformidad con la Ley 2080 de 2021 me permito copiar a la parte interviniente el presente correo electrónico.

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,

--

**HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE**  
C.E.O  
**GIRALDO DUQUE & PARTNERS**  
ABOGADOS  
Calle 19 # 9 - 50 Of. 1902  
Complejo Urbano Diario del Otún  
Tel. 3257265 - Pereira

Dra. Jackeline García Gómez

**JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas.

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** LUCELLY VARGAS SANABRIA Y OTROS

**DEMANDADOS:** E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS Y OTROS

**RADICADO:** 17001-33-39-007-2019-00049-00

**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 26 DE ENERO DE 2023**

**HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE**, actuando en calidad de Apoderado Judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por medio del presente y en el término oportuno, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 26 DE ENERO DE 2023**, notificado por estado el 27 de enero de 2023, mediante el cual, entre otras disposiciones, decide improbar la transacción realizada entre la parte actora y las aseguradoras Liberty Seguros S.A. y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, recurso que soporto en las siguientes razones:

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Frente a la procedencia del recurso de reposición se deberá tener en cuenta que si bien, se interpone frente auto que resuelve un recurso, este se interpone frente a puntos no decididos en providencias anteriores e indican los artículos 242 del C.P.A.C.A. y 318 del Código General del Proceso, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 242- CPACA. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**"**

**"ARTÍCULO 318- CGP. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

*(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por lo tanto, mi representada se encuentra dentro del término legal establecido para interponer recurso de reposición frente a la providencia precitada y así mismo se torna procedente la interposición frente a puntos no decididos en providencias anteriores, en virtud del artículo 242 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> y el Código General del Proceso.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Motiva el Despacho en el auto refutado que, *"conforme al llamamiento en garantía que se admitió por el Juzgado para que proceda la terminación del proceso por transacción, tratándose de entidades públicas, es indispensable que el asunto sea aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial; este requisito no se verifica en el acuerdo aportado por las aseguradoras."* se dispone a sí mismo no aprobar la transacción presentada por la parte demandante y Liberty Seguros S.A. en conjunto con la Previsora S.A.

Frente al particular, debe indicar el suscrito las siguientes circunstancias:

(i) El contrato de transacción allegado por la parte actora, contempla todos y cada uno de los requisitos y formalidades exigidos por la ley, esto es, en virtud del artículo 2469 el Código Civil, *"se requieren en especial tres requisitos formativos, a saber: a) la existencia entre los transigentes de una cuestión controvertida litigable, haya o no respecto de ella un proceso en marcha, lo que presupone necesariamente la presencia de un vínculo entre aquellos el cual, si ha dado lugar a un pleito o desacuerdo susceptible de desembocar en él, ofrece una incertidumbre que la transacción tiene la finalidad de disipar sin esperar a que se intente obtener o se produzca una resolución judicial (...); b) la intención inequívoca de ponerle fin mediante arreglo negocial a dicha disputa, manifestada esta bien en un pleito actual que de ese modo termina total o parcialmente, o bien en uno de inminente ocurrencia que de igual manera se previene (...); y c) las concesiones recíprocas entre las partes que transigen sus diferencias, concertadas con ese específico propósito"*

Por lo tanto, del (i) requisito se debe entender completamente satisfecho, dado que, se desprende del presente proceso la presencia de una pretensión a la cual se contraponen una contestación de los aquí demandados, ahora, del (ii) evidentemente existe una intención inequívoca de ponerle fin al presente proceso de conformidad con el acuerdo de voluntades allegado y del último (iii) se desprende del contrato de transacción celebrado un conceso recíproco de las partes suscriptoras.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC, 29 oct. 1979, G. J. t. CLIX, pp. 301 a 305, en relación a los requisitos previamente puntualizados, ha establecido:

*"El artículo 2469 del Código Civil, que se ocupa de la noción de la transacción, expresa que "es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". De esta definición, que le ha*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

*merecido la crítica de ser incompleta, la doctrina de la Corte tiene sentado que son tres los elementos estructurales de la transacción, a saber: a) la Radicación n.º 11001-31-03-009-2013-00173-01 13 existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado (Casación Civil de 12 de diciembre de 1938, XLVII, 479 y 480; 6 de junio de 1939, XLVIII, 268; 22 de marzo de 1949, LXV, 634; 6 de mayo de 1966, CXVI, 97; 22 de febrero de 1971, CXXXVIII, 135). **Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido con mayor exactitud la transacción, expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual**"*

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

(ii) Actualmente, las sumas objeto de transacción, se encuentran saldadas entre las partes, es decir, el pago acordado en el contrato de transacción que nos reúne, actualmente se encuentra pago, por lo que no habría lugar a improbar la transacción al ser consecuencia de ello, la terminación anormal del proceso frente a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Liberty Seguros S.A. y la E.S.E Hospital Departamental Santa Sofía De Caldas.

(iii) Conforme al trámite de transacción que se pretende perfeccionar y que ya es de conocimiento del Despacho, por demás, que las partes tienen la manifiesta intención de suscribir dicha transacción y terminar anticipadamente el proceso frente a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Liberty Seguros S.A. y la E.S.E Hospital Departamental Santa Sofía De Caldas, no existe razón de peso para continuar con el trámite de este.

(iv) Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista la solicitud de la parte demandante hace referencia al desistimiento de las pretensiones en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Liberty Seguros S.A. y la E.S.E Hospital Departamental Santa Sofía De Caldas, lo que por demás implica, que frente a estas, la parte demandante en armonía con la autonomía de su voluntad, "renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de una sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada"<sup>2</sup>

Conforme a lo anterior, la intención de las partes que suscriben el contrato de transacción es unívoca y manifiesta en cuanto a no seguir con el trámite del proceso en curso en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Liberty Seguros S.A. y la E.S.E Hospital Departamental Santa Sofía De Caldas, en este caso, el hecho de no aprobar la transacción, por demás que ya se ha realizado el pago acordado y que solo restan formalidades que serán plasmadas con prontitud, no subsiste razón para limitar la voluntad de la parte actora de desistir de la demanda en contra de los intervinientes aquí mencionados.

#### **ANEXOS**

- Acta de Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

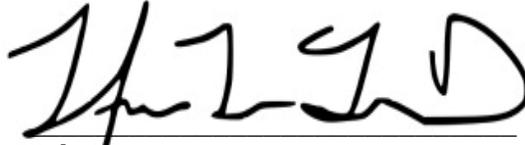
#### **SOLICITUD**

Respetuosamente solicitamos a la señora Juez, **REPONGA** para **REVOCAR** el auto que imprueba la transacción allegada por la parte actora y así mismo pasa por alto, en su parte considerativa, el desistimiento de las pretensiones respecto de **LA PREVISORA**

<sup>2</sup> Artículo 314 del Código General del Proceso.

**S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Liberty Seguros S.A. y la E.S.E Hospital Departamental Santa Sofía De Caldas, por las razones expuestas en líneas antecedentes.

Cordialmente,



**HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE**

C.C. No. 9.870.052 de Pereira

T.P. No. 142.328 del C.S.J.

[hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com](mailto:hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com)

V.I.J.  
Bogotá, D.C.

Doctor(a)  
GIRALDO DUQUE AND PARTNEES  
3105450807  
CALLE 19 # 9-50 OF. 1902 EDIF. DIARIO DEL OTÚN

Asunto: Conciliación Judicial - WILMAR CARVAJAL VALENCIA Vs. HOSPITAL SANTA SOFIA DE MANIZALES.

Respetado(a) Doctor(a):

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación en sesión ORDINARIA del día 27 de noviembre de 2020 con fundamento en la documentación aportada para el caso indicado en la referencia, ha decidido CONCILIAR las pretensiones de la parte activa.

Es importante que su Despacho tenga en cuenta que esta oferta estará vigente mientras no sea proferido otro fallo, sea este judicial o fiscal que pueda disminuir la disponibilidad de los valores asegurados.

Agradecemos que una vez se lleve a cabo la audiencia, sea registrada en el sistema litisoft como actuación judicial dentro del respectivo proceso judicial.

Cordialmente,



MARIELA ISABEL FUENTES PEDROZO  
Secretaria Técnica  
Comité de Defensa Judicial y Conciliación

Copia: Comité Defensa Judicial y Conciliación  
Acta No. 72 - Caso No. 23  
Ponente: ELIANA PATRICIA ORDUÑA VARELA  
LITISOFT: 27042

## Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

---

**De:** LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN <luisferpatino@hotmail.com>  
**Enviado el:** martes, 31 de enero de 2023 4:53 p. m.  
**Para:** csabogadosyasesores@gmail.com; galloyasociadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@santasofia.gov.co; defensamedicolegal2020@gmail.com; juridicahiu@hiu.org.co; Felipe Marín; Secretaria General; notificacionesjudiciales; Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales  
**Asunto:** Recurso de reposición Auto del 26 de enero de 2023/ Demandante: Wilmar Carvajal Valencia y otros/ Radicado: 17001333900720190004900  
**Datos adjuntos:** Recurso de reposición contra auto del 26.pdf

Doctora  
JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito  
Manizales - Caldas  
E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Lucelly Vargas Sanabria Y Otros  
Demandados: E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía De Caldas Y Otros  
Radicado: 17001-33-39-007-2019-00049-00 Asunto:  
Referencia: Recurso de reposición frente al auto del 26 de enero de 2023

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.710.946 de Cali y tarjeta profesional de abogado Nro. 122.187 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS SA, dentro del término perentorio, me permito radicar recurso de reposición contra el Auto del 26 de enero de 2023.

Cordialmente,

Luis Fernando Patiño Marín  
LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.  
Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701  
Pereira - Risaralda  
Teléfono 3117440996  
Correo electrónico: luisferpatino@hotmail.com

- Derecho Administrativo
- Seguridad Social
- Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

*Luis Fernando Patiño & Asociados*  
*Abogados Especializados*

Pereira, enero 30 de 2023

Doctora  
JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
Juez Séptimo Administrativo del Circuito  
Manizales - Caldas

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Lucelly Vargas Sanabria y otros  
Demandados: E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas y otros  
Radicado: 17001-33-39-007-2019-00049-00  
Asunto: Recurso de reposición frente al auto del 26 de enero de 2023

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, actuando en calidad de apoderado judicial de Liberty Seguros S.A., con fundamento en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito interponer recurso de reposición contra del Auto Interlocutorio Nro. 128 del 26 de enero de 2023 proferido por su Despacho y publicado por estado el 27 de enero de 2023, mediante el cual revuelve improbar la transacción realizada entre LIBERTY SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. y la parte demandante con fundamento en que:

De igual forma, se advierte que en el negocio jurídico aportado **no se observa la participación de la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas**, entidad que ostenta la calidad de demandada en este proceso. **Ello significa que primero debe resolverse la responsabilidad administrativa de la demandada para que proceda a establecerse el deber de indemnizar derivado de la relación jurídica entre la accionada y las llamadas en garantía.** (Negrita y subraya fuera de texto)

Frente a lo manifestado por el Despacho es necesario precisar que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS no participa en el pago de la transacción porque las sumas objeto de pago fueron asumidas por las compañías aseguradoras LA PREVISORA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., con el fin de que la parte demandante DESISTA PARCIALMENTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en lo que respecta a la entidad asegurada y que, como consecuencia del desistimiento, el Despacho ordene la desvinculación del proceso tanto de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS como de las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

Se resalta además que, para que proceda la transacción no es necesario que la entidad asegurada asuma parte del pago o participe en el pago de la conciliación, pues para esto, las aseguradoras llamadas en garantía asumieron la totalidad del pago acordado de conformidad con el contrato de transacción celebrado.

*LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.*  
*Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701 Edificio Banco Cafetero. Pereira*  
*Correo Electrónico: [luisferpatino@hotmail.com](mailto:luisferpatino@hotmail.com)*  
*Teléfonos 3117440996*

# *Luis Fernando Patiño & Asociados*

*Abogados Especializados*

De otra parte, contrario a lo señalado por el Despacho, para decidir sobre el contrato de transacción celebrado no se requiere que se resuelva primero la responsabilidad de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS, toda vez que, en ese evento, se estaría frente a una sentencia de fondo (declaración de responsabilidad y/o absolución), y no frente a un acuerdo conciliatorio, por lo que la conciliación perdería toda su naturaleza y finalidad.

Actualmente, las sumas objeto de transacción se encuentran saldadas entre las partes. LIBERTY SEGUROS S.A. cumplió con las obligaciones contraídas en el contrato de transacción y pago a la parte demandante la suma a su cargo en junio 15 de 2021, por lo que no hay lugar a improbar la transacción celebrada entre las partes.

## **Respecto de la oposición al Contrato de Transacción por parte de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS.**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS se opone a la aprobación del contrato de transacción por considerar que desconoce las condiciones en las que se va a afectar la póliza, me permito informar al Despacho que la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS no se verá afectada en el pago de la prima de la póliza, puesto que el valor pagado en transacción fue asumido en su totalidad por las aseguradoras.

Se anexa a la presente Comprobante de pago por LIBERTY SEGUROS S.A.

### **PETICIÓN.**

En consideración a que la transacción se ajusta a derecho, solicito señora Juez revocar el Auto interlocutorio 128 del 26 de enero de 2023 y en su reemplazo aprobar la conciliación, decretando la desvinculación de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS, LA PREVISORA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN  
C.C. 16.710.946 de Cali  
T.P. 122.187 del C. S. de la J.

## Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

---

**De:** ivon ramirez <csabogadosyasesores@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 1 de febrero de 2023 9:11 a. m.  
**Para:** Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales; galloyasociadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@santasofia.gov.co; defensamedicolegal2020@gmail.com; juridicahiu@hiu.org.co; Felipe Marín; Secretaria General; notificacionesjudiciales; luisferpatino@hotmail.com; HECTOR.GIRALDO; notificaciones@gha.com.co; Juan Sebastian Hernandez Molina  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 26 DE ENERO DE 2023/ PROCESO: LUCELLY VARGAS SANABRIA Y OTROS - RAD: 2019-00049-00  
**Datos adjuntos:** -Recurso de reposicion auto lucy.pdf  
**Categorías:** REDIRECCIONADO A CITADURIA Y/O A OFICIAL MAYOR AUDIENCIA

### SEÑORES

### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

### MANIZALES – CALDAS

### E.S.D

**REF.** Radicado No.2019-0049

**ASUNTO:** Recurso de reposición contra auto 128 del 26 de enero de 2023.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa.

**IVONNE MARITZA RAMÍREZ RAMÍREZ**, abogada en ejercicio, vecina de Manizales – Caldas e identificada personal y profesionalmente como aparece al final, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso del rubro, respetuosamente y en forma expresa me permito manifestarles, que por medio del presente escrito y obrando dentro del término legal respectivo, interpongo y procedo a sustentar el recurso de reposición contra el auto No. 128 del 26 de enero de 2023 proferido por ese H. Despacho.

**IVONNE MARITZA RAMIREZ RAMIREZ Abg.**

**C.C. No. 1.024.519.617 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 281.833 del H.C.S. de la Jud.**

Correo: [csabogadosyasesores@gmail.com](mailto:csabogadosyasesores@gmail.com).

Celular:3104365807

**SEÑORES**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**E.S.D**

**REF.** *Radicado No.2019-0049*

**ASUNTO:** *Recurso de reposición contra auto 128 del 26 de enero de 2023.*

**MEDIO DE CONTROL:** *Reparación directa.*

**IVONNE MARITZA RAMÍREZ RAMÍREZ**, abogada en ejercicio, vecina de Manizales – Caldas e identificada personal y profesionalmente como aparece al final, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso del rubro, respetuosamente y en forma expresa me permito manifestarles, que por medio del presente escrito y obrando dentro del término legal respectivo, interpongo y procedo a sustentar el recurso de reposición contra el auto No. 128 del 26 de enero de 2023 proferido por ese H. Despacho, el cual se notificó por estados el día 27 de enero del año en curso, en particular en lo concerniente al numeral quinto que improbió la transacción celebrada entre los demandantes y las aseguradoras Liberty Seguros S.A y La Previsora S.A. En pos de obtener el cometido propuesto, seguidamente consigno algunos pormenores y aspectos contemplados en el auto objeto del recurso, para luego esbozar los argumentos que sustentan el recurso impetrado.

## **I. DEL AUTO IMPUGNADO.**

Se dice al tenor del auto cuestionado – No.128 del 26 de enero de 2023 - en relación con el contrato de transacción presentado al Despacho para su aprobación:

**IVONNE M RAMIREZ RAMIREZ Abg.**

[csabogadosyasesores@gmail.com](mailto:csabogadosyasesores@gmail.com)

3104365807

*"..." 2. Solicitud de desistimiento por transacción.*

*Para el caso que ahora se decide se observa que el contrato de transacción entre Liberty Seguros S.A., La Previsora S.A. y los demandantes acuerdan el pago de siete millones de pesos (\$ 7.000.000), menos el deducible, que corresponde a los conceptos de perjuicios materiales e inmateriales reclamados en contra de la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas dentro del proceso radicado con el número de la referencia.*

*Mediante escrito del 20 de mayo de 2022, el apoderado de la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas, entidad asegurada, manifiesta lo siguiente:*

*Comedidamente solicitamos no dar trámite a ese requerimiento, pues desconocemos ese proceso de transacción realizado, las condiciones o términos del mismo.*

*De otra parte, desconocemos, de qué manera se afectarán los amparos o pólizas de garantía que la ESE tenía contratados con las aseguradoras, pues es claro que frente a una afectación de la póliza se reducen los valores para cubrir otras contingencias de esta misma naturaleza.*

*Finalmente, cualquier transacción o arreglo que se realice sobre este tipo de casos, es necesario que ello se lleve a conocimiento del comité de conciliación y defensa judicial de la institución.*

*Efectivamente, tal y como lo advierte el apoderado de la E.S.E. demandada y asegurada por Liberty S.A. y La Previsora S.A., conforme al llamamiento en garantía que se admitió por el Juzgado para que proceda la terminación del proceso por transacción, tratándose de entidades públicas, es indispensable que el asunto sea aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial; este requisito no se verifica en el acuerdo aportado por las aseguradoras.*

*De igual forma, se advierte que en el negocio jurídico aportado no se observa la participación de la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas, entidad que ostenta la calidad de demandada en este proceso. Ello significa que primero debe resolverse la responsabilidad administrativa (sic) de la*

**IVONNE M RAMIREZ RAMIREZ Abg.**

[csabogadosyasesores@gmail.com](mailto:csabogadosyasesores@gmail.com)

**3104365807**

*demandada para que proceda a establecerse el deber de indemnizar derivado de la relación jurídica entre la accionada y las llamas (sic) en garantía.*

*Las anteriores consideraciones son suficientes para no aprobar la transacción presentada por la parte demandante y Liberty Seguros S.A. en conjunto con la Previsora S.A. "..."*

De los apartes transcritos, se deduce que los fundamentos acogidos por el Despacho para improbar la transacción aludida obedecen a:

1. El desconocimiento que pregona el apoderado de la E.S.E Hospital Santa Sofía por parte de esa entidad, acerca de la manera como se afectarán los amparos o pólizas de garantía que dicha E.S.E. tenía contratados con las aseguradoras, al considerar que "es claro que frente a una afectación de la póliza se reducen los valores para cubrir otras contingencias de esta misma naturaleza".
2. Ausencia del acta de conciliación y defensa judicial de la E.S.E. Hospital Santa Sofía, y
3. El hecho de que no se ha resuelto la responsabilidad administrativa por parte de entidad demandada para establecerse su responsabilidad de indemnizar.

## **II. LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

En cuanto al primero de los tres puntos transcritos, se tiene que la manifestación realizada por la E.S.E Hospital Santa Sofía parte de una simple especulación, pues al decir que desconoce de qué manera se afectarán los amparos o pólizas de garantía que esa entidad tenía contratados con las aseguradoras, se alude

indudablemente a un tema que debió quedar zanjado en el momento de la compra de la póliza respectiva.

En cuanto a la ausencia del acta de conciliación y defensa judicial de la E.S.E. Hospital Santa Sofía (punto 2), es preciso destacar lo dicho en sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2016 por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (Boy) – *precedente judicial horizontal* -, en un caso de transacción que cobijaba al Ministerio de Defensa – Policía Nacional y en el que suscribió la transacción y afrontó el pago la aseguradora llamada en garantía, oportunidad en la que se dijo por parte del citado Despacho: *“De acuerdo a lo obrante en el plenario y referenciado, para el Despacho es claro que se cumplieron con las ritualidades de la solicitud y específicamente frente a la exigencia de la autorización establecida en el artículo 176 del CPACA, en el presente asunto no es aplicable en virtud a que el acuerdo fue suscrito por la parte demandante y la llamada en garantía como tercero llamado en el presente medio de control”*.

Ha de tenerse en cuenta que la transacción aquí objeto de discusión no contradice las leyes o la Constitución, toda vez que no está prohibida, pues la disposición de los intereses involucrados no da lugar a una situación que lesione patrimonialmente a la entidad E.S.E Hospital Santa Sofía o se vulnere el interés público, al paso que el pago reconocido en calidad de perjuicios lo afrontaron las aseguradoras **por subrogación a través del llamamiento en garantía** y en ningún momento hubo desembolsos directos por parte de la E.S.E. asegurada, es decir, no estuvieron en juego los intereses de la entidad hospitalaria, siendo importante anotar, además, que el pago se efectuó y se entregó oportuna y debidamente a los demandantes.

Es de entender que el acta que preceptúa el artículo 176 del CPACA, opera en el caso de erogaciones ocasionadas por pago de sentencias en contra de las entidades públicas o de conciliaciones que generen erogaciones directas a las mismas.

Con respecto al cumplimiento de los requisitos legales de la transacción, tenemos: i) Hace referencia a una relación jurídica incierta, ii) Existe voluntad expresa de las partes suscriptoras de terminar el presente medio de control, y iii) Están claramente especificadas las condiciones del pacto en cuanto al valor de la indemnización integral. Es decir, las partes – demandante y llamada en garantía - están haciendo uso de su autonomía para contratar.

En ocasión a ello tenemos que, en el contrato de transacción celebrado entre los demandantes y las llamadas en garantías por la E.S.E Hospital Santa Sofía, se determinó como valor acordado siete millones de pesos (7'000.000.00) M/cte., menos el deducible de un salario mínimo L.M.V, suma que está muy por debajo de las pretensiones solicitadas por los demandantes en el libelo introductorio y que en consecuencia, no lesiona de manera alguna el patrimonio del Estado, ya que ha de tenerse en cuenta que dicho pago, itero, se subroga por medio de los llamados en garantía (Liberty Seguros S.A. y La Previsora S.A), producto de una relación contractual, en virtud de la póliza de seguros que yace en el expediente, en la que obra la entidad como tomadora y asegurada, cuyo riesgo y amparo cubre y se relaciona con los perjuicios que posiblemente se produjeron con la situación fáctica expuesta en el libelo introductor y las pruebas documentales que se adjuntaron.

Igualmente, yace en el expediente toda la documentación requerida para que tenga plena validez el llamado que dentro del proceso realizó la E.S.E Hospital Santa Sofía a las aseguradoras - Liberty Seguros S.A. y La Previsora S.A. -, motivo por el cual fueron aceptadas como partes procesales (que no terceros intervinientes).

Ahora bien, en cuanto a las actas que se echan de menos en la actuación, a la presente se adjunta la correspondiente al comité judicial de La Previsora S.A, resaltando que según lo expresado por parte de Liberty S.A., para esa aseguradora no es exigencia el acta de conciliación del comité, por lo cual se obró dentro de los parámetros establecidos por las aseguradoras para transigir.

**IVONNE M RAMIREZ RAMIREZ Abg.**

[csabogadosyasesores@gmail.com](mailto:csabogadosyasesores@gmail.com)

3104365807

Finalmente, alude el H. Despacho el hecho de que no se ha resuelto la responsabilidad administrativa por parte de la entidad demandada, para establecerse su responsabilidad de indemnizar, situación que no es necesaria para que se celebre con total validez un contrato de transacción toda vez que, al tenor del artículo 2469 del código civil: ***"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"***.

De tener acogida la interpretación que de la norma hace el H. Despacho, se tendría que llegar a la conclusión que la transacción sólo podría tener lugar "con posterioridad al proferimiento del fallo", es decir, que sólo podría transarse sobre el reconocimiento de responsabilidad y la tasación de los perjuicios efectuados en la decisión de fondo, lectura desde todo punto de vista contraria al espíritu de la ley y a los criterios jurisprudenciales, pues, el artículo 2469 del Código Civil (norma supletoria aplicable al caso), no admite esa lectura y, a cambio, define claramente la transacción como:

*"contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*.

De ahí que se pueda pregonar la legalidad absoluta de la transacción de que aquí se trata.

### **III. ANEXOS:**

-Acta de conciliación judicial La Previsora S.A

### **IV. PRETENSIONES Y SOLICITUDES:**

Respetuosamente solicito a la Honorable Señora Juez, reponer parcialmente el auto No. 128 proferido el día 26 de enero de 2023

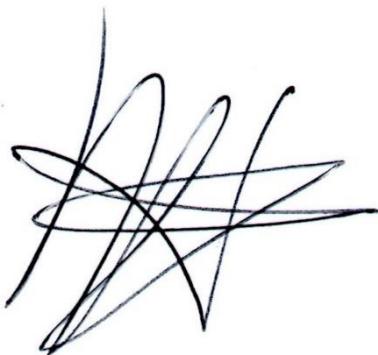
IVONNE M RAMIREZ RAMIREZ Abg.

[csabogadosyasesores@gmail.com](mailto:csabogadosyasesores@gmail.com)

3104365807

y, como consecuencia de tal decisión, REVOCAR el numeral quinto que improbo la convención entre los demandantes y las aseguradoras Liberty Seguros S.A y La Previsora S.A, y en su lugar, aprobar dicha transacción efectuada dentro de los parámetros de ley.

Es mi petición que formulo con el más elevado respeto,



**IVONNE MARITZA RAMIREZ RAMIREZ Abg.**  
**C.C. No. 1.024.519.617 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 281.833 del H.C.S. de la Jud.**  
Correo: [csabogadosyasesores@gmail.com](mailto:csabogadosyasesores@gmail.com).  
Celular: 3104365807